

enseñanza superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de tercer ciclo o especialización a fin de obtener el título de Doctor o el certificado o título de Especialista, podrán acceder a los estudios correspondientes sin necesidad de convalidar sus títulos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, siempre que dichos estudios no impliquen ejercicio profesional durante la realización de los mismos.

Artículo segundo.—La solicitud de matrícula deberá dirigirse al Rectorado de la Universidad correspondiente que, previa comprobación de que el título presentado corresponde al nivel de licenciatura y a la naturaleza de los estudios que desean cursarse, y oída la Comisión de convalidación del Centro respectivo, autorizará el acceso a los estudios correspondientes.

Contra la resolución denegatoria del acceso adoptada por el Rectorado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Universidades e Investigación, el cual resolverá, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes que no sean nacionales de países que tengan como lengua oficial el castellano, deberán demostrar el dominio del mismo a través de las pruebas correspondientes.

Artículo cuarto.—El acceso a los estudios de doctorado o de especialización, no implicará en ningún caso la convalidación del título extranjero ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los estudios correspondientes.

No obstante, quienes completen los cursos académicos que dan derecho a la presentación de la tesis doctoral, estarán exentos, en caso de solicitar la convalidación de su título, de la prueba de conjunto que establece el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Los certificados de especialización y los títulos de Doctor o Especialista obtenidos por estudiantes de

nacionalidad extranjera, no habilitarán a quienes lo obtengan para el ejercicio de su profesión en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establece la legislación en vigor. De esta limitación, se hará mención expresa en los títulos expedidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o por los Centros a quienes corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios o tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila (Filipinas), de acuerdo con lo establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera.—Quedan derogados el artículo quinto del Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que regula la obtención del «Diploma Académico de Doctor», y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

6685 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al Notario de Madrid don Julián Dávila García, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1955, el artículo 57 del vigente Reglamento notarial de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Madrid don Julián Dávila García, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria y remitir a la Junta de Patronato de la Mutua- lidad Notarial, un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

6686 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, a don Iñigo Romero de Bustillo, Notario de dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Notario-Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el cargo ya mencionado de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, a don Iñigo Romero de Bustillo, Notario de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esta Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6687 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1981, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se declaran decaídos en sus derechos a integrarse en el Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación, los funcionarios de los Cuerpos Ejecutivos Postal y de Telecomunicación que se citan.*

Una vez concluido el plazo posesorio correspondiente, y al no haber cumplido el requisito establecido en el artículo 36, d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, quedan decaídos en sus derechos a adquirir la condición de funcionarios del Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación de los Cuerpos Ejecutivos Postal y de Telecomunicación que a continuación se relacionan:

Don Sebastián Martínez Ruiz. A10TC-772.
Don Juan Bejarano Benítez. A10TC-798.
Don Domingo Martínez García. A10TC-823.